

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

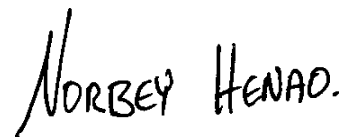
El día 13, del mes de Marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto), No. RE-00686-2023, de fecha 20 de febrero de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020341427, usuarios WILSON DE JESÚS CIRO TORO, ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN, ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN, DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN y CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN; y se desfija el día 17, del mes de Marzo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0002 del 02 de enero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de enero de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00577 del 09 de febrero de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

*En atención a la queja con radicado No SCQ- 133-0002-2023 interpuesta de manera anónima, se hace visita a un predio ubicado en la vereda Carrizales con Coordenada X: -75° 23' 58.83" Y: 5° 48' 38.57" y folio de matrícula No 002-1620 (Imagen 1), donde se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 20 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con diámetro DAP de 0.35 m, dicho predio pertenece al señor Wilson de Jesús Ciro Toro y que revisada la base de datos de la Corporación no se evidencia permiso o autorización de aprovechamiento forestal para dicho predio. No se evidencia afectaciones a nacimientos de agua o cauces de fuentes de agua u otra afectación a otro recurso natural.*

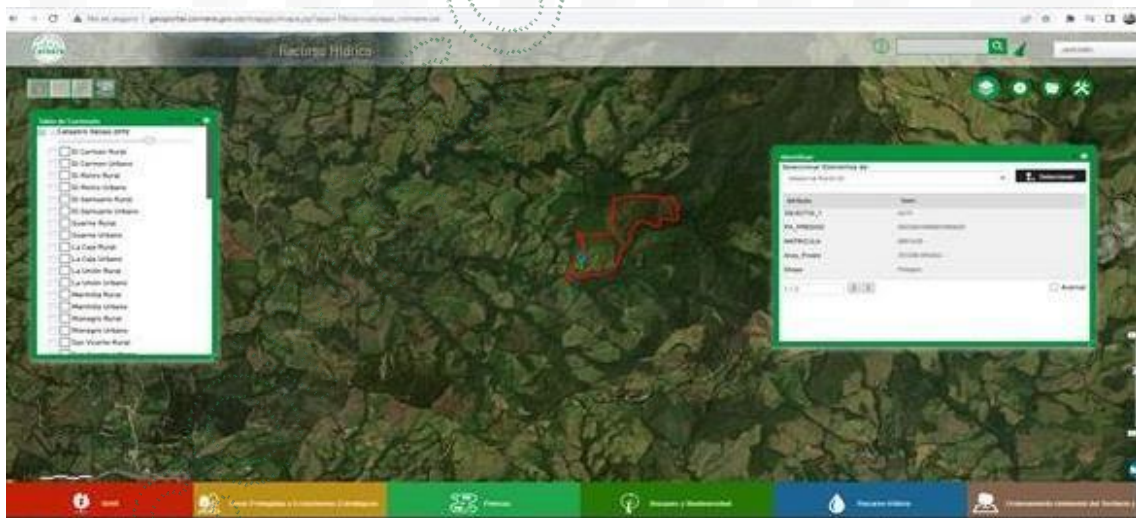


Imagen1, fuente Magips 6.0 Cornare

El predio con folio de matrícula No 002-1620 donde se realizó la afectación se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: En áreas de importancia ambiental y Subzona de manejo: Área protegida SINAP. (Imagen 2)

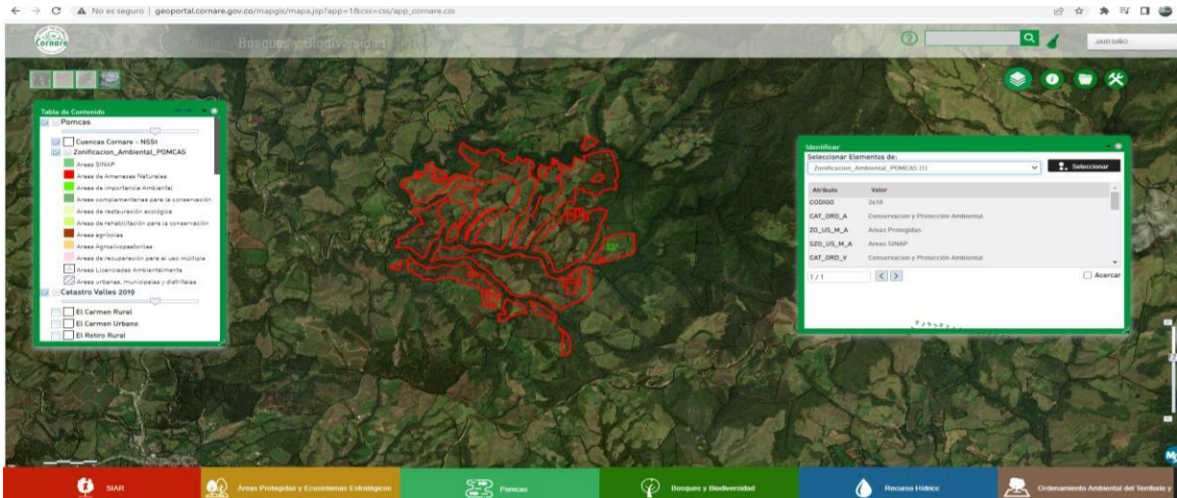


Imagen 2 fuente MagiPS 6.0 Cornare

4. Conclusiones:

El señor Wilson de Jesús Ciro Toro, realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*) sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio con FMI No 002-1620 y coordenadas X: $-75^{\circ} 23' 58.83''$ Y: $5^{\circ} 48' 38.57''$, dicho predio se encuentra en área protegida SIRAP de acuerdo al POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019)

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a la señora **ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.730.755, al señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.879.458, a la señora **DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.602.620, a la señora **CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.267.836 y al señor **WILSON DE JESÚS CIRO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.066.762, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1620, en un sitio con coordenadas X X: -75° 23'58.83" Y: 5° 48'38.57" , ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.730.755, al señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.879.458, a la señora **DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.602.620, a la señora **CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.267.836 y al señor **WILSON DE JESÚS**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CIRO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.066.762, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR la señora **ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, al señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN** y al señor **WILSON DE JESÚS CIRO TORO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR la señora **ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, al señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN** y al señor **WILSON DE JESÚS CIRO TORO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo la señora **ZARA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, al señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **DIANA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, a la señora **CATALINA HERNÁNDEZ ROLDÁN** y al señor **WILSON DE JESÚS CIRO TORO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41427.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 17/02/2023.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente